



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2019-00753-00.
PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y SU POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: YALECCI ESTHER ZABALETA GARCIA.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR EUGENIO RAMON BOLAÑO BOLAÑO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que mediante escrito de fecha 13 de Febrero de 2020 la parte actora pretende subsanar demanda, Soledad, a los 13 días del mes de Marzo del 2020. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LISAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Con providencia de fecha tres (03) de Febrero de hogano, se resolvió INADMITIR el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentado por la señora YALECCI ESTHER ZABALETA GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR EUGENIO RAMON BOLAÑO BOLAÑO, en razón de las irregularidades contenidas en la precitada providencia.

Estando dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito el día 13 de febrero de la presente anualidad (Fls 18-20) del plenario, en donde hace referencia a la inadmisión de la demanda, manifestando que aclara al despacho las pretensiones, ya que por error involuntario omitió hablar sobre lo solicitado y procede a corregir lo pretendido, solicitando que se declare la existencia de la unión marital de hecho y posterior liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre los señores YACELLI ESTHER ZABALETA GARCIA y EUGENIO RAMON BOLAÑO BOLAÑO(OEPD), de acuerdo a lo normado en la ley 54 de 1990, conformada desde el 01 de Septiembre del 2012, y conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presenta demanda, por lo que también aclara que la presente demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del finado señor EUGENIO RAMON BOLAÑO BOLAÑO, especificando que los herederos determinados son los señores OLGA JUDITH ACUÑA CANTILLO y EUGENIO JOSE BOLAÑOS ACUÑA, en calidad de hijos del referido señor, y el allega poder y copia autenticada del registro civil de defunción solicitados.

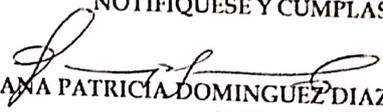
Teniendo en cuenta lo anterior, tales argumentos no subsanan la totalidad de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la presente demanda, toda vez que en lo relacionado con las pretensiones de la demanda, estas no son claras, habida cuenta no hay precisión en la solicitud la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho habida entre los compañeros permanentes, tal como se advirtió en el auto inadmisorio, ya que el apoderado judicial del demandante insiste en solicitar solamente la declaratoria de la UMH y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los citados señores, sin deprecar sin duda alguna que se declare también la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, persistiendo esta imprecisión tanto en las pretensiones como en el poder otorgado para tal fin. Ahora bien, tampoco se adjuntan los respectivos registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes como también se advirtió en el auto inadmisorio, ni se manifiestan los motivos de la imposibilidad de su aporte. De otro lado en la subsanación se indica que tanto la UMH y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho (Sic) fue conformada desde es el día 01 de septiembre del año 2012. Contraviniendo lo manifestado inicialmente en los hechos de la demanda, fecha ésta que corresponde al día del fallecimiento del señor EUGENIO RAMON BOLAÑO BOLAÑO, según consta en el registro civil de defunción obrante a folio veinte (20) del plenario, luego entonces en este escenario litigioso, que se ventila con sustento en contemplado en la ley 54 de 1990, es perentorio que exista certeza acerca de los extremos de inicio o conformación de la relación marital, así como de su culminación, resultando indispensables para la óptima definición del presente litigio. Por ultimo respecto a los herederos determinados, tampoco se aportan pruebas de la existencia o calidad en la que intervendrán en el proceso, como tampoco se explica por qué se afirmó en la demanda que carecían de la calidad de herederos legítimos del finado EUGENIO RAMON BOLAÑO BOLAÑO.

Ante tales circunstancias, se rechazará la presente demanda, por no subsanarse en debida forma.

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, por lo motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia de lo anterior, Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN